

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y el término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, sin que hubiese hecho uso de tales derechos.  
Santiago de Cali, 2 Mayo de 2024.

**ANGELA MARIA LASSO.**

Ref: EJECUTIVO SINGULAR

Dte: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY

Apdo: HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA

Email: [inco.inmobiliaria@gmail.com](mailto:inco.inmobiliaria@gmail.com)

Ddo: JOSÉ FÉLIX GRUESO MINA

RAD: 7600140030282023-00781-00

**Auto Sent. No.89.**

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, Dos (2) De Mayo De Dos Mil Veinticuatro (2024).

### **ASUNTO**

Evidenciada la atestación secretarial que antecede se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

### **HECHOS**

El presente proceso se adelanta con fundamento en un certificado de deuda, por concepto de cuotas de administración adeudadas por el aquí demandado JOSÉ FÉLIX GRUESO MINA en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY.

### **ACTUACION PROCESAL**

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través de Auto interlocutorio No 1816 del 19 de octubre de 2023, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del código general del proceso, fue notificado el demandado, Sin que dentro del término legal contestara la demanda o propusiera excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

Se requiere de la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

En el presente caso dicha acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es inherente al anexas a la misma la imagen virtual de un certificado que cumple con las exigencias previstas en la ley 675 de 2001, en cuanto se aprecia que se trata de una obligación clara a cargo del deudor y en favor del acreedor, expresa pues menciona una suma de dinero líquida a pagar y exigible, igualmente se encuentra acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de la acreencia en tanto que la demandada es la llamada a cumplir con la misma.

Como a lo anterior se suma que la pasiva dejó transcurrir el término legal previsto en el art. 440 *ibidem*, sin ejercer los derechos de contradicción y defensa ni realizar el pago total de la obligación deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en la norma que se acaba de citar.

#### **R E S U E L V E:**

- 1.) Seguir adelante la ejecución a instancias de **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY** en contra de la parte demandada **JOSÉ FÉLIX GRUESO MINA** como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren. -
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-
- 5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de **Setecientos Catorce Mil Pesos M/Cte. \$ 714.000.00.**

6.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

**La Juez,**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL  
ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE MAYO DE 2024**

ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria

**c.s.g.**